



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**OJ-00155- 25**

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2025

Respetados Miembros  
**CONSEJO ACADÉMICO**  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Dra.  
**LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ**  
Secretaría General  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**ASUNTO: Respuesta a su consulta sobre la aplicación del párrafo tercero del artículo 16 del Acuerdo 001 de 25 de junio de 2024 del Consejo Académico.**

Respetados miembros del Consejo Académico,

En atención a la consulta realizada vía correo electrónico el 6 de febrero de 2024, mediante el cual remite “*Trámite Derecho Petición de 10 de enero de 2025 que dirige al Consejo Académico, en el que, solicita ser admitido en el primer periodo de 2025-1 en el programa de Ingeniería Eléctrica (ciclo propedéutico) en la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; invocando el principio de igualdad en las mismas condiciones que se aplicaron a los egresados del programa de Ingeniería en Distribución y Redes Eléctricas de la UDFJC para los periodos 2024-3 y 2025-1*”.

Una vez revisada la documentación adjunta y en cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica mediante la Resolución de Rectoría nro. 1 de enero 2024<sup>1</sup>, dentro de las cuales está: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”, se responde lo siguiente:

En primer lugar, se aclara que la naturaleza del ejercicio de responder consultas por parte de la Oficina Asesora Jurídica es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, **por lo que esta respuesta no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus estudiantes, funcionarios, docentes o contratistas.**

Ahora bien, para atender la consulta elevada, se dividirá la presente respuesta en tres puntos: *el primer punto*, sobre el fundamento legal por el cual el Consejo Académico está facultado a expedir el Acuerdo 001 del 25 de junio de 2024 y dentro de este, el párrafo tercero del artículo 16 en cuestión; *el segundo punto*, en relación a la aplicación del párrafo tercero del artículo 16 del Acuerdo 001 del 25 de junio de 2024 y; *por último*, una conclusión de lo expuesto, dejando claro desde ya, que frente a la petición de “*...en caso de que existan documentos, actas, estudios o análisis técnicos que hayan servido de fundamento para la inclusión del mencionado párrafo, se me proporcione copia de los mismo*”, es la Secretaría General como secretaria del Consejo Académico quien debe atender lo solicitado.

---

<sup>1</sup> “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”.



## Fundamento legal por el cual el Consejo Académico está facultado para expedir el Acuerdo 001 del 25 de junio de 2024

La Universidad Distrital, de conformidad con lo expuesto en la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992<sup>2</sup>, un Ente Universitario Autónomo, con régimen especial, es decir, está protegida por la garantía constitucional<sup>3</sup> que garantiza su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado el cumplimiento de su misión. En ese sentido, la Universidad está facultada para autogestionarse y para **autorregularse**, esto en los ámbitos académicos, administrativo y presupuestal, como lo ha expresado varias veces la Corte Constitucional, inicialmente en la sentencia C-337 de 1996<sup>4</sup>, reiterado nuevamente por distintas jurisprudencias, entre ellas, la sentencia C-346-21<sup>5</sup> en la que manifestó:

*“(…) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autogestionarse («designar sus directivas») y autorregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad» (...).”*  
(Subraya fuera del texto original)

La Ley 30 de 1992 ya referida, estableció en su “Capítulo II” la “Organización y elecciones de directivas”, en donde estableció en el artículo 62 que las Universidades Estatales estarán dirigidas por el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector, a su vez, que estableció la obligación que dentro de su estructura debía crearse un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico.

*“Artículo 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.*

*Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción. (...)”.*

Ahora bien, también estableció dentro de su artículo 68 que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica<sup>6</sup> y estableció las funciones en el artículo 69, de la siguiente manera:

*“Artículo 69. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:*

- a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.*
- b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.*
- c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario.*
- d) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario.*
- e) Las demás que le señalen los estatutos. (...)” (Negrilla del texto propia).*

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Acuerdo nro. 003 del 8 de abril de 1997<sup>7</sup> - en adelante Estatuto General – el cual estableció en su Título II “Organización y Funcionamiento”, Capítulo I “Dirección”, artículo 17, que el Consejo Académico “es la máxima autoridad académica de la Universidad”, y a su vez, en el artículo 18 sus funciones, dentro de las cuales se aprecia:

<sup>2</sup> “por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

<sup>3</sup> Artículo 69, Constitución Política de 1991.

<sup>4</sup> MP. Hernando Herrera Vergara.

<sup>5</sup> MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> “Artículo 68. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por una representación de los decanos de facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución”.

<sup>7</sup> “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*“ARTÍCULO 18°. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Académico:*

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, los Estatutos y los reglamentos de la Universidad.*
  - b) Dirigir el desarrollo académico de la institución en o relativo a los proyectos académicos.*
  - c) Recomendar al Consejo Superior Universitario el otorgamiento de títulos honoríficos distinciones académicas.*
  - d) Elegir, de entre sus miembros, al representante de las directivas académicas que hace parte del Consejo Superior Universitario para un periodo de tres (3) años, de acuerdo con los reglamentos.*
  - e) Expedir el calendario académico general de conformidad con los estatutos.*
  - f) Delegar el ejercicio de algunas de sus funciones.*
  - g) Resolver los recursos legales que le sean sometidos su consideración y sean de su competencia.*
  - h) Las demás que le atribuyan la ley, los Estatutos, los Reglamentos y las que le asigne y delegue el Consejo Superior Universitario.*
- (...)” (Negrilla propia).*

Es claro entonces, que de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el Consejo Académico decide sobre el desarrollo académico de la institución en cuanto a los programas académicos, las políticas académicas y, por lo tanto, dirige el desarrollo académico de la institución y sus proyectos académicos.

Es decir, el Consejo Académico tiene facultad legal, así como fundamento en nuestra normativa interna para expedir el Acuerdo nro. 001 del 25 de junio de 2024 *“Por el cual se reglamenta la múltiple titulación para el nivel académico de pregrado en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.

Ahora, la autonomía universitaria en su aspecto académico permite la Universidad mediante su normativa interna reglamente lo referente al desarrollo académico, políticas y proyectos académicos, así, en desarrollo de esta autonomía, el Consejo Académico decidió implementar como requisito para que los graduados pudieran acceder a un doble programa, que el graduado docente que cumpla función docente en algún programa, no podrá inscribirse para doble programa en ese proyecto curricular.

*“ARTÍCULO 16°.- REQUISITOS PARA EL DOBLE PROGRAMA PARA EL GRADUADO. Los requisitos de inscripción, para los graduados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, son los siguientes:*

*(...)*

*PARÁGRAFO TERCERO. El graduado docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no podrá inscribirse para el doble programa, en la unidad académica donde cumple la función docente.*

*(...)”*

Por otro lado, afirma el peticionario que *“[e]s importante señalar que el mencionado párrafo no fue previamente socializado ni justificado ante el Proyecto Curricular en mención, instancia que propuso y dio insumos para el origen de esta norma, y quien en ningún momento propuso la inclusión del mismo en el acuerdo. Lo anterior, se afirma ya que fui participé junto con otros docentes del proyecto en esta labor”*. Sin embargo, dicha exigencia no está establecida dentro de la normativa de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; como se ha dicho el Consejo Académico es la máxima instancia, y si bien recibe del proyecto curricular la propuesta o insumos para reglamentar la doble titulación y doble programa, no quiere decir esto que el Consejo Académico no pueda hacer modificaciones, de acuerdo a sus competencias.

A su vez, el peticionario afirma que con este aparte *“...se desconoce mi situación como egresado de Ingeniería en Distribución y Redes Eléctricas y lo que con ello conlleva...”*; sin embargo, la Universidad en ningún momento debate su título o la calidad de este, simplemente implementa un requisito dentro de sus facultades legales y estatutarias, para los graduados docentes.

También manifiesta el peticionario que *“La Universidad no debe desconocer que el acceso al doble programa por parte de los egresados en Ingeniería en Distribución y Redes Eléctricas producto de una necesidad para dar solución a una limitación del ejercicio profesional por tener un título con una denominación restrictiva y para muchas entidades*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*desconocidas...”; sin embargo, el párrafo aludido no desconoce dicha situación, como se ha explicado, impone un requisito a los graduados docentes, de forma general y abstracta.*

En conclusión el Consejo Académico es competente para expedir el acto administrativo en cuestión e imponer los requisitos que considere pertinentes para las políticas académicas que se dicten, entre estas, el doble programa.

**Aplicación del párrafo tercero del artículo 16 del Acuerdo 001 del 25 de junio de 2024**

El artículo 88 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>8</sup>, establece que:

*“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia radicado 76001233300020200015402 de 2024<sup>9</sup> estableció que:

*“De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos.*

*El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».*

*Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares”.*

Por consiguiente, el Acuerdo nro. 001 del 25 de junio de 2024 expedido por el consejo Académico se presume legal y surte efectos jurídicos, por lo que, no podría desconocerse la existencia del mismo y su aplicabilidad.

**Conclusión**

En conclusión, el Consejo Académico de conformidad con la Ley 30 de 1992, así como el Estatuto General y la distinta jurisprudencia, bajo el principio de la Autonomía Universitaria es competente para expedir el Acuerdo nro. 001 de 25 de junio de 2024 y establecer los requisitos que considere necesarios para la implementación del doble programa, pues, es la máxima autoridad académica. Así mismo, el Acuerdo nro. 001 del 25 de junio de 2024 no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial, por lo que se presume legal, y por lo tanto esta vigente y surtiendo efectos jurídicos.

La inclusión del requisito para los graduados docentes no afecta el derecho de igualdad, por cuanto, es un requisito general, no específico para un programa o proyecto curricular, además que aplica para todos los graduados que sean docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y quieran inscribir su doble programa en el proyecto en donde desarrollen su función de docente, por consiguiente, se está tratando una situación con los mismos supuestos de hecho de la misma manera, protegiendo así el derecho a la igualdad.

Ahora, frente a la no aplicación del párrafo tercero del artículo 16 del Acuerdo nro. 001 del 25 de junio de 2024, esta Oficina Asesora Jurídica no encuentra merito suficiente para no aplicarlo, más aún, como se ha dicho en líneas anteriores, que es un acto administrativo vigente y se presume legal, por lo que está surtiendo efectos jurídicos, por lo que se debe dar cumplimiento a la normativa interna, expedida por la máxima autoridad académica en ejercicio de la autonomía universitaria.

<sup>8</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>9</sup> Consejero Ponente, Jorge Iván Duque Gutiérrez.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Por último, como se mencionó al inicio, la Oficina Asesora Jurídica no es competente para salvaguardar o elaborar los documentos, actas, estudios o análisis técnicos que hayan servido de fundamento para la inclusión del parágrafo tercero del artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 de 2024, por lo que quien debe atender esa solicitud es la Secretaría General como secretaria del Consejo Académico quien debe atender lo solicitado.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

  
**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Ian Sebastián Gómez Romero -Abogado contratista OAJ	<i>ISGR</i>